



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01468-2007-PA/TC
JUNÍN
DAVID CARBAJAL VDA. DE COZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña David Carvajal Vda. de Coz contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 71, su fecha 7 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de viudez y orfandad, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, y una indexación trimestral, tal como lo estipula la Ley N.º 23908, más los devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la petición de la actora no se encuentra dentro del contenido esencial del derecho a la seguridad social, por lo que debe declararse improcedente.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 21 de junio de 2006, declara fundada la demanda por considerar que a la actora se le otorgó una pensión de viudez menor al monto mínimo establecido en la fecha de la contingencia.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que la pretensión de la demandante no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º



del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita se le incremente el monto de su pensión de viudez y orfandad, por aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1º y 4º de la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 1430-DP-GRC-IPSS-93, fluye que se le otorgó a la recurrente una pensión de viudez y orfandad del Decreto Ley 19990, a partir del 8 de noviembre de 1991, por la cantidad de I/. 7, 256, 268.50.00 y I/. 2, 902 507.40, respectivamente.
5. Asimismo, se debe precisar que, a la fecha de inicio de la mencionada pensión de viudez y orfandad, se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció en I/m 12.00; resultando que la pensión de jubilación de la Ley 23908, vigente al 8 de noviembre de 1991, ascendió a I/m 36.00, equivalentes a I/. 36,000.00, monto menor al otorgado.
6. En consecuencia, se evidencia que en beneficio de la demandante, no se aplicó la pensión mínima vigente, puesto que el monto otorgado resulta más beneficioso. Sin embargo, la recurrente no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago por lo que, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
7. La Ley N.º 23908, publicada el 7 de septiembre de 1984, dispuso en su artículo 2º: "Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50%, de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

012

19990".

8. Por último, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/.270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Por consiguiente, al constatarse por la boleta de fojas 3 que la actora percibe una suma equivalente a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
11. Respecto a la pensión de jubilación del causante, la cual no obra en autos, no es posible pronunciarse, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho de la recurrente a fin de que lo haga valer ante el juez competente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación a la pensión mínima vital vigente de viudez y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de viudez.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la accionante para hacerlo valer en la forma correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

015

EXP. N.º 01468-2007-PA/TC
JUNÍN
DAVID CARBAJAL VDA. DE COZ

3. **INFUNDADA** la pretensión referida a la indexación trimestral.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)